



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARTHA EMPERATRIZ CORTIJO CUZCO** contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de marzo del 2024, la administrada, doña **MARTHA EMPERATRIZ CORTIJO CUZCO**, personal cesante del sector educación, solicitó ante la Gerencia Regional de Educación- La Libertad, solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991;

Que, con fecha 17 de abril del 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en su numeral 199.4 del artículo 199°, que señala: "Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, ante ello, cabe pronunciarnos que con fecha 04 de marzo del 2024, la impugnante presentó su solicitud de reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991; y posteriormente, el 17 de abril del 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; sin embargo, la Gerencia Regional de Educación al haber emitido la Resolución Gerencial Regional N° 002110-2024-GRLL-GGR-GRE, corresponde calificar





este recurso de apelación, a una apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 002110-2024-GRLL-GGR-GRE;

Que, cabe precisar que, el artículo 32° del TUO de la LPAG, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha 04 de marzo del 2024, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del TUO de la LPAG;

Que, del análisis de los actuados, corresponde determinar cómo **puntos controvertidos**: a) Si corresponde o no a la recurrente el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria de homologación generados con retroactividad al mes de agosto de 1991 y el pago de devengados más intereses legales correspondientes; y, b) Si la Resolución Gerencial Regional N° 002110-2024-GRLL-GGR-GRE, de fecha 07 de mayo del 2024, lesiona algún derecho o interés legítimo de la administrada, para ser declarada nula o por lo contrario resulta válida;

Que, de manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 7° establece que: “La Remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los





Gobiernos Regionales; siendo que su artículo 3° establece: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo (Anexo- D “Bonificación por Costo de Vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, a partir del 01 de Agosto de 1991)”;

Que, con el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida, establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF (de acuerdo a las escalas del ANEXO D), resulta ser un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación; incremento, que conforme se advierte de las boletas de pago de los meses: setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004, que corren adjuntas a la solicitud, así como en los fundamentos del escrito de apelación, la Gerencia Regional de Educación La Libertad ya ha reconocido y otorgado en su oportunidad, de acuerdo a la normatividad vigente. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1°, dispone que: “La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. En consecuencia, es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, en tal sentido, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice reintegro de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco resultando posible por este motivo el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación;

Que, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***, al haberse desestimado la pretensión de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio respecto a los devengados e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho otorgamiento, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, por tal razón, y en estricta observancia del principio de legalidad consagrado en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos





emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARTHA EMPERATRIZ CORTIJO CUZCO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 002110-2024-GRLL-GGR-GRE, calificado como tal, que deniega su solicitud sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados e intereses legales generados con retroactividad al mes de agosto de 1991; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

